

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que desde el 7 de mayo de 2021 se exhortó a los sucesores procesales de la causante NAYIBI GARZON PICO para que constituyeran apoderado judicial o desistieran de la presente acción sin que hasta la fecha se hubiesen pronunciado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante auto proferido el 7 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se reconoció como sucesores procesales de la causante NAYIBI GARZON PICON a los señores NORBELLY CECILIA SEPÚLVEDA GARZÓN y ELÍAS SEPÚLVEDA GARZÓN, a quienes se exhortó en el siguiente sentido: *"... debiendo los mencionados constituir apoderado judicial para que los represente en la presente acción y dar continuidad al presente proceso o en su defecto desistir del mismo expresamente"* sin que a la fecha hayan realizado ninguna manifestación.

El artículo 317 del C.G.P. menciona: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En consecuencia, se EXHORTA a los señores NORBELLY CECILIA SEPÚLVEDA GARZÓN y ELÍAS SEPÚLVEDA GARZÓN, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, se sirvan acatar el auto proferido el 7 de mayo del presente año, en el entendido que deberán constituir apoderado judicial para que los represente dentro del presente asunto o en su defecto desistir del mismo expresamente. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO y se dará por terminado el proceso. Comuníquese la presente providencia directamente a los sucesores procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 10

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e5b8b1e5ea93668661bc46d0f1d8a19bd83ccce0367bbf171fbb2d79b05  
7386**

Documento generado en 30/07/2021 04:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**